



Gobierno del
Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

TCA
Tribunal de
Conciliación
y Arbitraje

"2014, CONMEMORACION DEL 150
ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL
27 DE FEBRERO DE 1864"

L A U D O

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, VILAHERMOSA, TABASCO, A SIETE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014). -----

V I S T O S.- Para dictar laudo definitivo en el expediente laboral número **023/2009**, relativo a la demanda interpuesta por el actor **CONCEPCION DEL CARMEN GUIRAO BERMUDEZ**, en contra de la Entidad Pública **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO.** -----

R E S U L T A N D O

1.- Por acuerdo de fecha Dieciocho de Febrero de 2009 (11-12), se admitió por estar en tiempo y forma la demanda, presentada ante oficialía de partes por la Ciudadano Licenciado **JOSE LUIS MORALES GERONIMO BAUTISTA**, en su carácter de apoderado legal de la actora **CONCEPCION DEL CARMEN GUIRAO BERMUDEZ**, donde también ofreció sus pruebas, y demandando laboralmente al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, se admitió la misma, bajo el expediente número **023/2009**, que obra agregado a fojas 1 a la 7 de autos, de quien demanda; **La Reinсталación, Salarios Vencidos, Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Días de Descanso Obligatorios, Horas Extras, Séptimos Días, Días Treinta y Uno, Bono Navideño, Bono Sexenal, Quinquenio, El Reconocimiento y Restitución de los derechos como derechohabiente asegurado y afiliado, El depósito y pago del 13% al ISSET, por concepto de aportaciones dejadas de subrogar, Salarios Retenidos, DEL INSTTUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO; El Pago y Devolución por conceptos de Aportaciones subrogadas a favor de dicho Instituto, Reconocimiento y Restitución como derechohabiente, asegurado y afiliado, Exigir a las demandadas H. Ayuntamiento, el depósito y pago del 13%, por concepto de**



Gobierno del
Estado de Tabasco



TCA
Tribunal de
Conciliación
y Arbitraje

"2014, CONMEMORACION DEL 150
ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL
27 DE FEBRERO DE 1864"

Aportaciones dejadas de subrogar.- En su escrito de hechos el actor substancialmente narra; que el día Cinco de Enero de Mil Novecientos Noventa y Cinco, fue contratado por la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tenosique, Tabasco, con la categoría de Secretaria, adscrito a la Dirección de Educación, Cultura y Recreación (DECUR), en un horario comprendido de las ocho de la mañana a las 14:00 horas o tres de la tarde y de las 16:00 horas o cinco de la tarde a las 20:00 horas u ocho de la noche de lunes a viernes, percibiendo un salario diario integrado último de \$250.00.- Mas sin embargo manifiesta que el día 16 De Diciembre de 2008 a las Diez de la mañana, fue despedido por el Ciudadano LUIS FELIPE DOMINGUEZ AGUIRRE Y OLIVERO LANDERO MOSQUEDA, quien el primero de los mencionados se fungía como Director de la DECUR y el segundo como Director de Administración, quien le manifestó "a partir de estos momentos quedas despedido de tu trabajo".

2.- Este H. tribunal en términos del artículo 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del estado, señalo audiencia a las Doce Horas del Día Veinte de Marzo del Año Dos Mil Nueve (f.- 18), la audiencia conciliatoria, haciendo constar la asistencia solo de la parte actora, y como no hubo conciliación se continuó el arbitraje correspondiente, ordenándose notificar y correr traslado con la demanda inicial a las entidades públicas demandadas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO e INSTTUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), para que diera contestación a la demanda y ofreciera sus pruebas en términos de Ley.

3.- Por acuerdo de fecha TREINTA DE ABRIL DE 2010 (f.- 36) se tuvo a la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, por contestada la demanda en **SENTIDO AFIRMATIVO, y por PERDIDO EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS, toda vez que la citada entidad no presento contestación alguna, para revertir lo manifestado por el actor**, así como se tuvo por contestada en tiempo y forma la Contestación de demandada a cargo del **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET)**, donde opone diversas excepciones y ofrecen pruebas, en la que esencialmente controvierte todas y cada una de



las prestaciones que reclama la actora en su escrito de demanda y promueve Incidente de Competencia, la cual se le dio entrada en tiempo y forma, desahogándose el día Once de Junio de 2010, a las Trece Horas, en la cual se declaró improcedente y se ordena la secuela procesal, se señaló fecha y hora para la audiencia de calificación y admisión de pruebas, misma que se llevó a efecto a las Trece horas del día Diez de Agosto del año Dos Mil Diez (f.- 47-49), donde no compareció ninguna de las partes; empezando por las pruebas de la parte actora; se aceptaron y calificaron de legales todas y cada una por estar ofrecidas conforme a derecho. Y fueron desahogadas de la siguiente manera. -----

El actor ofreció para acreditar sus acciones y pretensiones laborales las siguientes pruebas: -----

LA CONFESIONAL.- A cargo de la entidad pública H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, **LA TESTIMONIAL.-** A cargo de los Ciudadanos ANA GLORIA RODRIGUEZ PALMA, MANUEL JIMENEZ CORTES y MANUEL DE JESUS BALAN CASTRO, la cual mediante escrito de fecha de recepción 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, la apoderada legal del actor por así convenir a sus interés se desistió de dichas probanzas, la cual fue acordado por esta autoridad laboral mediante acuerdo de fecha 10 de Noviembre de 2010 (f.- 56). -----

LA CONFESIONAL A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET).- la cual fue desahogada a las DOCE HORAS DEL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ (F.- 61).-----

LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del Ciudadano LUIS FELIPE DOMINGUEZ AGUIRRE Y OLIVERO LANDERO MOSQUEDA, mediante acuerdo de fecha DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2010, se le tuvo por desistiéndose de esta probanza, (f.- 101 de autos). -----
LA INSPECCIÓN OCULAR.- La cual fue se llevó a efecto a las NUEVE HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE (F.- 70), y encontrándose debida y legalmente notificada la parte demandada no exhibió la documentación requerida por esta autoridad laboral, por lo que este H. tribunal mediante acuerdo de fecha CINCO DE OCTUBRE DE 2012,



Gobierno del
Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

TCA
Tribunal de
Conciliación
y Arbitraje

"2014, CONMEMORACION DEL 150
ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL
27 DE FEBRERO DE 1864"

se le tuvo a la parte actora por acreditando los extremos ofrecidos en su escrito inicial a la demandada (f.- 73-74 de autos).-----
De igual forma ofreció LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LAS SUPERVENIENTES.-----

Por cuanto hace a las pruebas INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), ofreció para acreditar sus excepciones y defensas las siguientes pruebas.-----

CONFESIONAL.- A cargo del actor CONCEPCION DEL CARMEN GUIRAO BERMUDEZ, la cual se le tuvo al actor por fictamente confeso mediante acuerdo de fecha ONCE DE NOVIEMBRE DE 2010 (F.- 58 de autos).-----

También ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

6.- En acuerdo de fecha Cinco de Octubre del año Dos Mil Doce (73-74), se les concedió a las partes el término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, derecho que hizo valer únicamente la parte actora, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2013 (f.- 77) y se ordenó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN, turnando los autos para la emisión del presente proyecto de Ley, que hoy nos ocupa.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

COMPETENCIA

I.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio Laboral, de conformidad con lo establecido por el Apartado B del artículo 123 Constitucional, los artículos 104 fracción I, 105, 106, 108, 109, 113, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por tratarse de un acto derivado de las normas de trabajo; con residencia dentro del ámbito de la jurisdicción territorial de este órgano y consentimiento tácito por ambas partes. Robustecido con la siguiente identidad jurídica sustancial que a la letra dice: "**COMPETENCIA POR**



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

TCA
Tribunal de
Conciliación
y Arbitraje

"2014, CONMEMORACION DEL 150
ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL
27 DE FEBRERO DE 1864"

MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. - En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda..." - - - - -

No. Registro: 195,007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Diciembre de 1998. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28. Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigesimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria:



Gobierno del
Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

TCA
Tribunal de
Conciliación
y Arbitraje

"2014, CONMEMORACION DEL 150
ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL
27 DE FEBRERO DE 1864"

María Edith Ramírez de Vidal. - - - - - Competencia 27/88.

Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. - - - - -

Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. - - - - -

Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salavtierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti. - - - - - El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. - - - - -

LITIMACIÓN DE LA CONTROVERSI LABORAL

II.- Para resolver en congruencia, se impone fijar con precisión y manera clara la litis o controversia laboral. - - - - -

La controversia laboral se construye cuando tenemos el escrito de demanda, mas no así de la contestación del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, toda vez que mediante acuerdo de fecha TREINTA DE ABRIL DE 2010 (f.- 36-37) de dictó un acuerdo, donde se tuvo por **CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS**, en base al apercibimiento hecho mediante acuerdo de fecha Diez de Noviembre del año 2009 (f.-19); luego entonces, en base a lo previsto en el artículo 116 de la Ley Burocrática en vigor; que literalmente dice: **"...CUANDO EL DEMANDADO NO CONTESTE LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO O SI RESULTA MAL**



Gobierno del
Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

TCA
Tribunal de
Conciliación
y Arbitraje

"2014, CONMEMORACION DEL 150
ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL
27 DE FEBRERO DE 1864"

REPRESENTADO, SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO...", por lo que, al no haber podido jurídicamente posible comparecer la demandada antes citada, que no existió despido alguno o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda inicial que presentó la actora-trabajadora, pero por formar parte de la instrumental de actuaciones y que es lo mas beneficio para la trabajadora, se desprende que la C. CONCEPCION DEL CARMEN GUIRAO GUTIERREZ, eran su trabajadora, por todo lo anterior, se le tiene por admitidos todos y cada uno de los hechos afirmados por la demandante en su escrito inicial de demanda, conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Visto lo anterior en el presente caso no puede tenerse por planteada la litis, al no existir puntos controvertidos a resolver, salvo prueba en contrario, y que serán tomadas en consideración en el presente asunto. - - - - -

III.- Por ello, se impone analizar de ser necesario todas y cada una de las pruebas de la parte promoverte, que fueron ofrecidas y en su caso desahogadas, donde no se tiene la menor duda, de que se cumplieron con los requisitos de los principios de publicidad, inmediatez, gratuidad, oralidad, economía, concentración y sencillez en el proceso laboral, pues la actora quien se encuentra debidamente representada por sus apoderados legales quienes comparecieron, y si bien es cierto que se desistieron de las pruebas ofrecidas, también lo es, que no fueron de todas quedando las documentales para su estudio, la confesional a cargo de la demandada, así como las que se desahogan por su propia naturaleza; valoración esquemática que se encuentra en el resultando de este fallo, con la finalidad que se pronuncie la absolución o la condena correspondiente. - - - - -

ACCIÓN PRINCIPAL

IV.- Basándose en lo anterior, es de tomarse en cuenta que al no haber existido contestación alguna de parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, al no



haberse admitido algún medio de prueba con el que acreditara como se dijo anteriormente, que la actora hayan sido despedida justificadamente de su fuente de trabajo, o en su caso de que no fue objeto de algún despido, tal y como quedó ordenado mediante acuerdo de fecha Seis de Febrero de Dos Mil Nueve (f.- 65 y 66), lo que trajo como consecuencia tener por cierto el despido injustificado del cual se queja la accionante CONCEPCION DEL CARMEN GUIRAO BERMUDEZ, haber sido objeto en fecha 16 de Diciembre de 2008, aproximadamente 10:00 horas, cuando se presentó ante ella los CC. LUIS FELIPE DOMINGUEZ AGUIRRE y OLIVERO LANDERO MOSQUEDA, quienes se desempeñaban como Director de la Decur y Director de Administración, respectivamente de la entidad pública, y estos sin más explicaciones le manifestaron a la hoy actora "a partir de estos momentos estas despedida de tu trabajo" que son órdenes del Presidente Municipal ANTONIO ARMANDO A. SOLA VELA, siendo esto n su centro de trabajo; tal y como lo señalan en su escrito inicial y su ampliación de demanda la promovente, acorde a lo previsto en el numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley en la materia, (ver fojas 1 a la 7 y de la 17 a la 19 de autos) dado lo anterior, y al no existir prueba en contrario en autos, esta Autoridad llega a la plena convicción de que resulta procedente **CONDENAR** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO a **REINSTALAR** a la actora CONCEPCION DEL CARMEN GUIRAO BERMUDEZ en su misma categoría de Secretaria del Departamento de Presidencia, tomando en consideración que la actora señala un horario con circunstancias no acorde con la naturaleza humana, por el número de horas y por el periodo que refiere labora; en consecuencia a lo anterior y para no vulnerar su derecho de garantía consagrado en nuestra Carta Magna, relacionado con los artículos 9, 25, 26, 27 y 30 de la Ley Burocrática en vigor, se ordena la JORNADA de trabajo de la actora, de acuerdo a las necesidades de la patronal y conforme a un horario diurno, sin exceder las 48 horas legales, y su día de descanso, con goce de salario. Así como al pago de los **SALARIOS CAÍDOS**, desde la fecha del injustificado despido hasta aquella en que se dé cumplimiento al laudo condenatorio que hoy se dicta. Siendo aplicable al presente caso los siguientes criterios Jurisprudenciales: **"...REINSTALACIÓN. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL**



TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO DE SU SEPARACIÓN, CUANDO SE DECLARA PROCEDENTE LA.- Si el trabajador demandó la reinstalación y el pago de sus salarios vencidos, mientras que la parte patronal no justificó la causa de rescisión que invoco, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiere interrumpido, por lo que el trabajador tiene derecho al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, e incluso a todas aquellas prestaciones contractuales que debió recibir de haber laborado normalmente. Lo que debe comprender el periodo entre la fecha del injustificado despido y aquella en que sea materialmente reinstalado, ya que su separación de servicio debe entenderse acaecido por una causa imputable al patrón. -----

- - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo 459/93. Víctor Manuel Priego Aguilar. 29 de Septiembre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas: Secretario: Armando Cortes Galván. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación: Tomo XIV-Julio. Página 776.----- **"...SALARIOS CAÍDOS.**

ESTA PRESTACIÓN ES CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, Y SI ESTE PROCEDE TAMBIÉN DEBE DECLARARSE PROCEDENTE AQUELLA.- Basta con que el actor en la demanda laboral al reclamar el pago de la acción principal, manifieste "la liquidación que conforme a la ley me corresponda", para que si procediera la acción principal del despido, la junta de conocimiento condene al demandado en el laudo al pago de salarios caídos, en razón de que esta es una prestación que depende de la principal, es decir, que no es autónoma, sino que es una consecuencia inmediata y directa del despido injustificado, y por tanto, si procede la principal también debe declararse procedente el pago de salarios caídos. -----

-----TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.-----
Amparo Directo 673/995.- Jorge Alberto Solís Ruiz.- 14 de Marzo de 1996. Unanimidad de Votos.- Ponente: Ángel Suárez Torres.- Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís..." -----



PRESTACIONES ACCESORIAS

V.- Seguidamente se procede a determinar si son procedentes o no las demás prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial de demanda conforme a derecho corresponda. - - - - -

A).- El actor reclama en su escrito inicial de demanda en los incisos **C), D) y G** el Pago por concepto de **VACACIONES y AGUINALDO** generado por todo el **tiempo existió la relación de trabajo, pago de Aguinaldo, Vacaciones y prima Vacacional de las que se generen durante todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.** En cuanto al pago de las Vacaciones si bien el artículo 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, dispone que aquellos trabajadores que laboren en periodos de vacaciones no tendrán derecho a percibir doble pago; sin embargo, la Corte estimó en la tesis P. XL/2005, que dicho principio general, tiene como excepción cuando el pago adicional recibido en las vacaciones laboradas, no disfrutadas posteriormente, fue por un monto inferior al del salario ordinario que le correspondía al trabajador por laborar durante ese periodo, tiene derecho a recibir la diferencia entre lo devengado y lo pagado; lo cual permite concluir que si es procedente que un trabajador que laboró en su periodo vacacional se le cubra otro monto igual al salario ordinario. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: P XL/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXII, Agosto de 2005, Página : 24, se estableció: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LAS VACACIONES DEVENGADAS PERO NO DISFRUTADAS POR CONCLUIR LA RELACIÓN LABORAL, SI RECIBIERON UNA COMPENSACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN ESE PERIODO.** Aun cuando de la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados es aplicable cuando se encuentra vigente la relación laboral, ello no obsta para sostener que si un trabajador, además del sueldo correspondiente, recibió una compensación por los servicios prestados en dicho periodo, aunque no haya disfrutado de éste antes de la terminación del vínculo laboral, el patrón equiparado no estará



Gobierno del
Estado de Tabasco



TCA
Tribunal de
Conciliación
y Arbitraje

"2014, CONMEMORACION DEL 150
ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL
27 DE FEBRERO DE 1864"

obligado a realizar su pago, en atención a que la norma prohibitiva prevista en el citado precepto persigue por un lado, proteger a los trabajadores en aras de que disfrute del descanso necesario para el adecuado desarrollo de sus funciones y, por otro, evitar erogaciones al patrón equiparado respecto de las vacaciones que exclusivamente pueden retribuirse con el pago correspondiente al día respectivo. Lo anterior, sin dejar de considerar que ese principio general encuentra su excepción cuando el pago adicional recibido en las vacaciones laboradas, no disfrutadas posteriormente, fue por un monto inferior al del salario ordinario que le correspondía al trabajador por laborar durante ese periodo, supuesto en el que tendrá derecho a recibir la diferencia entre lo devengado y lo pagado.”-

En consecuencia, si en la tesis P. XL/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citada se interpretó que si es procedente el pago de las vacaciones cuando fueron trabajadas y no disfrutadas, atendiendo a las reformas señaladas en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la Obligación de las Autoridades de aplicar el principio interpretativo pro personaje y por ende, preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos, procede considerar que si la parte trabajadora labora en el periodo de vacaciones, le corresponde su pago por ese tiempo que prestó sus servicios; dado que si por una parte se protege a los trabajadores para que disfruten del descanso necesario para el desarrollo adecuado de sus funciones y, por otra, que a trabajo igual corresponde salario igual, entonces es equitativo que habiendo laborado en el periodo que le correspondía por vacaciones, en aras de garantizar sus derechos humanos laborales, se efectúe el pago que le corresponda por haber laborado en ese lapso. Siendo aplicable la tesis: 2ª./J. 172/2012 (10ª), Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Página: 1049. Del tenor: **DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTICULO 1º. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DEL 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVENION QUE CONTEGA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



➤ En ese tenor resulta procedente **CONDENAR** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** a pagar al actor **CONCEPCION DEL CARMEN GUIRAO BERMUDEZ**, la cantidad que resulte por concepto de **VACACIONES** generadas y no disfrutadas por todo el tiempo de la relación laboral, es decir desde el inicio de labores 05 de Enero de 1995 hasta el 16 de Diciembre de 2008, cantidad que resulta de 20 días de vacaciones a las que tuvo derecho por los años 1995-2008 (20 Días por año) resultan 280 días multiplicados por el Salario Diario de \$250.00; dan como resultado la cantidad de **\$70,000.00 (SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Burocrática. - - - - -

B).- Respecto al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la prestación de servicios, le corresponde a la demandada de acuerdo a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, la carga de la prueba de acreditar haber realizado el pago por dichos conceptos y ante tales circunstancias en que a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y este último no ofreció alguna prueba en contrario, que acreditara plenamente, por lo que con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y dado que la patronal no acreditó haber cubierto la prima vacacional y aginaldo por el tiempo de la relación laboral y hasta la fecha del despido, lo correcto es **CONDENAR** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO** de pagar al actor **CONCEPCION DEL CARMEN GUIRAO BERMUDEZ**, la cantidad que resulte por concepto de **AGUINALDOS** por todo el tiempo que duro la relación laboral, es decir, desde el inicio de labores 05 de Enero de 1995 hasta el 16 de Diciembre de 2008, fecha en que se rompió el vínculo laboral entre las partes y de conformidad al numeral 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y al pago de **PRIMAS VACACIONALES** proporcionales del año **1995** (Primer y Segundo Periodo 5 días cada uno), **1996** (Primer y Segundo Periodo 5 días cada uno), **1997** (Primer y Segundo Periodo 5 días cada uno), **1998** (Primer y Segundo Periodo 5 días cada uno), **1999** (Primer y Segundo Periodo 5 días cada uno), **2000** (Primer y Segundo Periodo 5 días cada uno), **2001** (Primer y Segundo Periodo 5 días cada uno), **2002** (Primer y Segundo Periodo 5 días cada uno), **2003** (Primer y Segundo



Periodo 5 días cada uno), **2004** (Primer y Segundo Periodo 5 días cada uno), **2005** (Primer y Segundo Periodo 5 días cada uno), **2006** (Primer y Segundo Periodo 5 días cada uno), **2007** (Primer y Segundo Periodo 5 días cada uno) y **2008** (Primer y Segundo Periodo 5 días cada uno), de conformidad al numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. - - - - -

Lo que nos da Cantidad que resulta de multiplicar los 10 días (Días de Primas Vacacionales que hay del 1995 al 2008) 140 días por año, por el salario diario de \$250.00 un alcance líquido de **\$35,000.00 M.N. (TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL)**. - A hora bien por Concepto de **AGUINALDO** desde la fecha de inicio hasta la fecha que en se termino la relación laboral, es decir, del 05 de Enero de 1995 hasta el 16 de Diciembre de 2008, Cantidad que resulta de multiplicar los 560 días (Días de Aguinaldo que hay del 1995 al 2008), es igual 40 días por año, por el salario diario de \$250.00 **\$140,000.00 M.N. (CIENTO CUARENTA MIL PESOS CON 00/100 MONEDA NACIONAL)** de conformidad con el artículo 44 de la Ley Burocrática- - - - -

Ahora bien, por lo que hace a las **VACACIONES, AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, que se generen durante la tramitación del presente juicio, en cuanto al pago de las Vacaciones, durante el juicio, es dable señalar que esta se encuentran inmersas en el pago de los salarios caídos pues resultado procedente la acción principal es decir se continua la relación laboral, por lo tanto en cuanto a las **VACACIONES** durante el juicio **SE ABSUELVE** a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, a pagar al actor **CONCEPCION DEL CARMEN GUIRAO BERMUDEZ**. En cuanto al **Aguinaldo y Prima Vacacional**, es menester decirle que dichas prestaciones resultan procedentes en virtud de haber procedido la acción principal, por lo que la relación laboral debe entenderse continuada, puesto que aun y cuando no se haya laborado ese lapso, ello ocurrió por causas imputables a la patronal, siendo lo correcto en este caso con fundamento en el artículo 117 de la Ley Burocrática **CONDENAR** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, a pagar al actor **CONCEPCION DEL CARMEN GUIRAO BERMUDEZ**, la cantidad que corresponda por concepto de **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** que se generen durante la tramitación del presente juicio, es decir, a partir del 16 DE



DICIEMBRE DE 2008 hasta aquella en la que sea materialmente

reinstalado; siendo aplicadas en base a los numerales 34 y 44 de La Ley De Los Trabajadores al Servicio del Estado, Sirviendo de apoyo lo anterior el siguiente: Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: No. De Registro: 208,061. Tesis I 7º. T. 163. Página: 977.

AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, PAGO DE. EN CASO DE

REINSTALACION. Cuando se demanda la reinstalación el trabajador en el puesto que ocupaba con anterioridad al despido injustificado por el alegado y tal acción resulta procedente, la relación laboral debe entenderse continuada en los mismo términos y condiciones como si nunca se hubiese irrumpido, por lo que resulta procedente la condena al pago de aguinaldo y prima vacacional, durante el periodo en que el trabajador permanezca separado de su puesto, si el actor reclama tales prestaciones en esos términos, aun cuando no haya laborado ese lapso, puesto que ello ocurrió por causas imputables al patrón.

----- SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.-----

C). - El actor reclama en su escrito inicial de demanda en los incisos **E), H), y I).**- el pago de la cantidad que corresponda por concepto de días de **DESCANSOS OBLIGATORIOS** ya que fueron laborados y no se los pagaron durante todo el tiempo que duró la relación laboral, el pago de los **SEPTIMOS DIAS Y DIAS TREINTA Y UNO** ya que fueron laborados durante todo el tiempo que duró la relación laboral y los que se generen durante la tramitación del juicio; el pago de **BONO NAVIDEÑO Y QUINQUENIOS** que deje de percibir durante la tramitación del presente juicio. - En cuanto a los Séptimos Días y descansos Obligatorios cabe decirse que de conformidad con el artículo 784 fracciones IX y el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo con aplicación supletoria a la Ley en la materia, tratándose de controversias sobre el pago de los días de Séptimos Días y Descansos Obligatorios, es el patrón quien debe probar que realizó el pago de los salarios correspondientes a aquellos días y que el trabajador afirma que se le adeudan; ahora bien la carga probatoria antes precisada, no debe confundirse con la exigencia que haga el obrero, en relación con la obligación que tiene de demostrar haberlos laborado, cuando en ello radica la controversia, pues la primera situación se refiere a la obligación que tiene el



patrón de pagar los días de descanso del trabajador y la segunda se da cuando el trabajador labora en sus días de descansos y reclama su falta de pago, siendo la última la que reclama el accionante, ya que señala que los labores y no le fueron pagados, por ello pues, corresponde a este la carga de la prueba, es decir, de acreditar haberlos laborado, y de la revisión minuciosa a las pruebas aportadas en autos por la parte actora consistentes en: la **CONFESIONAL.-** A cargo de la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, diligencia que mediante acuerdo de fecha 05 DE Octubre De 2012, se le tuvo por desistiendo de dicha prueba por lo no puede dársele ningún valor de conformidad con el numeral 117 de la Ley Burocrática en Vigor; así también ofertó la **CONFESIONAL.-** A cargo de la entidad pública demandada INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, diligencia que se llevó a efecto a las Once horas del día Doce de Noviembre del año Dos Mil Doce (f.- 61 de autos) y de la cual se advierte que de las posiciones formuladas ninguna fue encaminada para acreditar la existencia de dicho pago por lo no puede dársele ningún valor de conformidad con el numeral 117 de la Ley Burocrática en Vigor; ofertó la **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo de los Ciudadanos LUIS FELIPE DOMINGUEZ AGUIRRE y OLIVERO LANDERO MOSQUEDA, acordado su desistimiento en la audiencia de fecha 10 de Noviembre de 2010 (f.- 73) por lo que no puede dársele ningún valor de conformidad con el numeral 117 de la Ley Burocrática en Vigor; la **INSPECCIÓN OCULAR.-** Por presuntamente ciertos los extremos, en acuerdo de fecha 05 de Octubre de 2012 (f.- 73-74 de autos) y en virtud de que la demandada no exhibió las documentales de base de dicha probanza, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, se le tuvo por presuntivamente Ciertos los extremos a probar y al entrar al estudio minucioso de los extremos estos dicen que se le adeudan, y al no haber prueba plena que acreditara que se les pago, por lo que existe la presunción que no se les pago, sin embargo esta autoridad laboral no puede pasar por apercibido lo que establece el artículo 835 y 836 de la Ley Federal del trabajo de Aplicación Supletoria, e la cual prevé que la Junta está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba, ello con la finalidad de que se resuelva conforme a derecho, por lo anterior se le da valor a la prueba de Inspección



Ocular en su inciso N), Que las entidades públicas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO e INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), aparece adeudando a la trabajadora la C. CENCEPCION DEL CARMEN GUIRAO BERMUDEZ, el pago por conceptos de **Septimos días** y O), Que las entidades públicas H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENOSIQUE, TABASCO e INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ISSET), aparece adeudando a la trabajadora la C. CENCEPCION DEL CARMEN GUIRAO BERMUDEZ, el pago por conceptos de **Quinquenios**, del escrito inicial así como tampoco acreditó la demandada haberlos pagado, de conformidad con el numeral 117 de la Ley Burocrática en Vigor; y por último oferta **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, LAS SUPERVENIENTES** la cuales le benefician al actor por no haber ninguna prueba que manifestara lo contrario, por lo que después de un estudio realizado de las pruebas ofertadas por la parte actora y al dejar está satisfecha la fatiga procesal impuesta, por lo que de conformidad con el numeral 117 de la Ley burocrática, resulta correcto en este caso **CONDENAR a la entidad pública demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, al pago por concepto de SEPTIMOS DIAS durante la relación laboral, más lo que se generen durante la tramitación del presente juicio,** estos por ya estar inmersos dentro de los Salarios Caídos a los cuales ya fue condenada la patronal; así como al pago de los **DÍAS DE DESCANSOS OBLIGATORIOS** durante la relación laboral por notoriamente procedentes, así como el siguiente criterio jurisprudencial.- Época: Séptima Época, Registro: 238734 , Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 46, Tercera Parte, Materia(s): Común Tesis: Página: 45, PRESUNCIONES, PRUEBA DE. ATENDIBILIDAD. La prueba de la presunción, indudablemente, es la que lleva a una mejor convicción al ánimo judicial. Siendo un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, el juzgador tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las presunciones que derivan de los hechos comprobados en autos, por lo que no es necesario que esa prueba deba ofrecerse como condición para que pueda apreciarse, toda vez que se trata de un medio demostrativo que el juzgador se encuentra obligado a valorar oficiosamente.- Amparo



directo 3611/70. Guillermo Gargollo Rivas. 31 de octubre de 1972. Cinco votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.- Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965: Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 266, página 795, bajo el rubro "PRESUNCIONES.". Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 267, página 798, bajo el rubro "PRESUNCIONES. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.". Sexta Parte, Común, tesis 31, página 68, bajo el rubro "AGRAVIOS EN LA REVISION.".-----

D).- El actor reclama en su escrito inicial de demanda con el inciso **F).**- el pago de **HORAS EXTRAS** generadas durante todo el tiempo que existido la relación de trabajo.- No obstante de tener la patronal la carga probatoria de probar el horario de labores a que estuvo sujeto el actor, cuando estuvo a su servicio y en virtud de que el accionante señala en su escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos en el numeral **2).**- (foja 5 de autos) que tenía asignado un horario de las 8:00 a las 14:00 pm y de las 16:00 pm a 20:00 pm de Lunes a Viernes y los Sábados 08:00 a las 14:00 horas de cada semana y descansando los días domingos y ante tales circunstancias en que la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y si bien es cierto se le admitieron las siguientes pruebas consistentes en: la **INSPECCIÓN OCULAR.**- Diligencia que se llevó a efecto a las Nueve horas del día Diecinueve de Junio del año Dos Mil Doce (f.-70 de autos) y en virtud de que no exhibió las documentales base de dicha inspección mediante acuerdo de fecha 05 de Octubre de 2012 (F-73 de autos) se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos prueba que se le da valor de conformidad con el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y por último la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** las que le beneficiaban al actor, toda vez que es el horario de labores que dice el actor en su escrito inicial de demandada, por lo que con fundamento en el numeral 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y dado que la patronal no acreditó haber acreditado el horario al que estuvo sujeto el actor a su servicio y siendo este Tribunal a conciencia, por lo que hace un total de 56 horas semanales laboradas, menos las 48 horas de jornada semanal, que señala el peticionario, nos da un total de **8 horas extras semanales**, de las cuales serán dobles estas multiplicadas por 52 que son las semanas que abarca todo una año, nos da la cantidad total de **416 horas de manera**



extraordinarias, siendo efectivas de manera dobles, razón por la cual y con fundamento en el numeral 117 de la ley burocrática en vigor, lo correcto es **CONDENAR** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE HUIMAGUILLO, TABASCO** de pagar al actor **JESUS MARTIN MARTINEZ LÓPEZ** la cantidad que resulte por concepto de **416 HORAS EXTRAORDINARIAS** generadas por todo el tiempo que duró la relación laboral y las cuales serán pagadas de conformidad con numeral 29 de la Ley Burocrática en vigor y sirviendo de apoyo al caso los siguientes criterios jurisprudenciales: **"HORAS EXTRAORDINARIAS CARGA DE LA PRUEBA**.- Si la parte patronal al contestar la demanda argumenta que el actor no trabajó horas extraordinarias le corresponde demostrar la jornada laborada por el actor, como lo ordena el artículo 784 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, mediante la presentación de los documentos a que se refiere el numeral 804 de la mencionada ley laboral, de tal suerte que si no lo prueba deberá cubrir el tiempo ordinario reclamado. - - - - - TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. - - - - - Amparo Directo 830/89. Simón Ortiz Anaya. 24 de Febrero de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo Directo 166/990. José Apolinar Ibarra Martínez. 18 de Abril de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria.- Julieta María Elena Anguas Carrasco. - - - - - Amparo Directo 308/90. Ricardo Rodríguez Guevara y otros. 7 de junio de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo Directo 822/92. Juventino Gutiérrez Marín. 12 de Enero de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Fernando Narvaez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo Directo 772/93. Juan Ambríz a la Torre. 11 de Noviembre de 1993, Unanimidad de Votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretario: Guillermo Vázquez Martínez. - - - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo del 2002, Tesis: 1.5° T. J/35, Página 204: **"HORAS EXTRAORDINARIAS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL PATRÓN**. Si el patrón al contestar la demanda, controvierte la duración de la jornada de trabajo sin que acredite que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenarse al

18



pago de horas extras reclamadas, en razón en razón de que es la patronal a quien corresponde la carga de la prueba..." -----
Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII-Mayo. Pág. 458. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo Directo 83/94 Clemente Escobar Ramírez. 24 de Marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. Novena Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

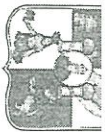
Lo que nos da un alcance líquido en cuanto a las **416 Horas Extras Dobles por cuanto hace al año 1995** por el periodo del 05 de Enero al 31 de Diciembre de 1995 (51 semanas) igual a 416 horas multiplicadas por el salario diario de \$250.00 dividido entre 8= 31.25(horas por jornada laboral) multiplicado por 2 = \$62.50 la cantidad de la cantidad de **\$26,000.00 Pesos M.N. (VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; por cuanto hace a las **416 Horas Extras Dobles por lo demás del tiempo que duro la relación laboral** por el periodo de 1991 a 2009 (18 años) igual a 416 horas multiplicadas por el salario diario de \$250.00 dividido entre 8 (horas por jornada laboral) multiplicado por 2 la cantidad de **\$389,376.00 Pesos M.N. (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** y de conformidad con los numerales 27 Y 29 de la Ley Burocrática en vigor y del 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.-----

SALARIO

[Firma manuscrita]

Por lo tanto, en base a los previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se establece que el salario para la cuantificación de las prestaciones a que salió condenada el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, es de \$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios; en virtud que la patronal no hizo controversia al respecto al guardar silencio en el proceso del presente juicio, así como no existir prueba en contrario ante tal hecho, por lo tanto conforme al artículo 117 de la Ley Burocrática, queda firme el salario mencionado. De

[Firma manuscrita]



igual forma se ordena abrir el incidente de liquidación a petición de la parte interesada. **"...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL LAUDO. LA LEY PERMITE, POR EXCEPCIÓN, LA APERTURA DEL.-** Es cierto que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; pero, añade que, sólo por excepción, podría ordenarse que se abra incidente de liquidación. Como se ve, tal disposición no es absoluta, pues admite excepción y, por otra parte, la misma tiende a impedir el retardo en el cumplimiento de los laudos, de ahí que cuando un laudo ordena la apertura del incidente de liquidación, el posible perjuicio que derive de esa circunstancia, recae sobre la parte que obtuvo. En tal virtud, no debe considerarse violatoria de garantías la determinación de que se trata, si la junta razonó cual era la causa de excepción que ameritaba la apertura del incidente aludido y la reclamación no previene de la parte afectada. - - - - -

Por lo antes expuesto y fundado es de resolver y se. - - - - -

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO.- La actora justificó su acción parcialmente y la demandada no compareció a juicio.-----

SEGUNDO.- Se **CONDENA** a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, del **DESPIDO INJUSTIFICADO** que reclamó la actora **CONCEPCION DEL CARMEN GUIRAO BERMUDEZ** y por consiguiente se **CONDENÓ A REINSTALAR A LA ACTORA y a pagarle SALARIOS CAIDOS.** Tal y como se decreta en el Considerando Cuarto de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se **CONDENA** a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, a pagar a la actora **CONCEPCION DEL CARMEN GUIRAO BERMUDEZ** al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** por el tiempo de la relación laboral que reclama y



Gobierno del
Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

TCA
Tribunal de
Conciliación
y Arbitraje

"2014, CONMEMORACION DEL 150
ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL
27 DE FEBRERO DE 1864"

durante el Juicio. Con sustento en el Considerando Quinto inciso B), de este fallo. -----

CUARTO.- Se **CONDENA** a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS, por el tiempo de la relación laboral; del pago de DESCANSOS OBLIGATORIOS; del pago de VACACIONES, DIAS TREINTA Y UNO, BONO NAVIDEÑO, QUINQUENIOS Y SEPTIMOS DIAS** por el tiempo de la relación laboral. Por así determinarse en el Considerando Quinto incisos A), C) y D) de esta sentencia. -----

QUINTO.- Se autoriza la apertura del incidente respectivo para el pago de las reclamaciones que fueron procedentes a petición de la parte interesada. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien certificada y da fe, conforme al artículo 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley en la materia. -----

LIC. JAVIER SANTIAGO VARGAS RAMON
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. ANDRÉS PÉREZ MORALES
MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES.

LIC. YURIDIA GÓMEZ QUINTANA
MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

LIC. RUTH DEL CARMEN JERONIMO BAUTISTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

LIC.MMOH